



Radicación: 08001-41-05-001-2022-00353-00

Proceso: INCIDENTE DESACATO TUTELA –PETICION (8)

Accionante: ANDREA PAOLA RAMOS DÍAZ

Accionada: COLOMBIA MOVIL S.A E.S. P

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez paso a su despacho el presente incidente de desacato, informándole que la incidentada allegó respuesta al requerimiento efectuado el 12 de octubre de 2022, y aportó las constancias de cumplimiento del fallo de tutela de fecha 15 de septiembre de 2022 (doc 16, 22) Sírvase proveer.

SHARON FREJA PEREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA

Barranquilla 21 de octubre de 2022

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato iniciado por la señora ANDREA PAOLA RAMOS DÍAZ contra COLOMBIA MOVIL S.A E.S. P por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado fecha 15 de septiembre de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA ACCIÓN DE TUTELA.

La actora, interpuso acción de tutela contra COLOMBIA MOVIL S.A E.S. P, con la finalidad que se amparara su derecho fundamental de petición.

Luego del trámite pertinente, el despacho el día 15 de septiembre de 2022 profiere fallo en el que se concedió el amparo solicitado y en consecuencia, en la parte resolutiva, se dispuso lo siguiente:

1º. TUTELAR el derecho fundamental de petición de fecha 05 de agosto de 2022 dentro de la presente acción de tutela promovida por ANDREA PAOLA RAMOS DÍAZ contra COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P por los argumentos expuestos en la parte motiva.

2º. ORDENAR a la accionada COLOMBIA MOVIL S.A E.S. P, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, de respuesta de fondo a la petición de fecha 05 de agosto de 2022 elevada por la accionante, la cual debe ser notificada al correo electrónico dispuesto por la peticionaria para recibir notificaciones.

3º TUTELAR el derecho fundamental de petición formulado por la accionante de manera escrita y no recibido el 05 de septiembre de 2022 por COLOMBIA MOVIL S.A E.S., en consecuencia, la accionada deberá contestar dentro del término de ley dicha petición.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 11 de octubre de 2022, a las 6:30 pm, en horario no hábil, la parte actora elevó solicitud de apertura incidente de desacato contra COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P, señalando que no se le ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida por el despacho en fecha 15 de septiembre de 2022(doc 16-19). Siendo que la misma fue recibida en horario no laboral, la misma se reputa recibida el día siguiente hábil, es decir, el 12 de octubre de 2022.

Primeramente, se procedió a requerir al encargado de cumplir la orden de tutela y a su superior jerárquico, mediante auto del 12 de octubre de 2022 para que adelantase las gestiones necesarias para el cumplimiento de la orden de tutela, además para que rindiera informe indicando las acciones adelantadas para tal fin. Proveído que fue debidamente notificado a la incidentada en la misma data (Archivo 20-21).

Como consecuencia del requerimiento efectuado COLOMBIA MOVIL S.A E.S. P, la señora ANDREA GAMBA JIMÉNEZ identificada con cédula No 52.805.812 en su calidad de apoderada general de esa entidad y responsable del cumplimiento de fallos de tutela, presentó informe manifestando el cabal cumplimiento de la orden de amparo, y reiterando las gestiones informadas al despacho el 20 de septiembre del corriente (doc 18, doc 22 fl 9), en los siguientes términos:

La orden radica en la emisión y notificación de la respuesta a la petición del 5 de agosto de 2022 elevada por el accionante y, sobre el particular, se emitió comunicación a los correos paolaramos2790@gmail.com y josemaurello@hotmail.com (mismas direcciones que reportó en el derecho de petición y en el escrito de acción de tutela), en la que se atendió, uno a uno, los 4 puntos de la solicitud

(...)

La orden radica en la emisión y notificación de la respuesta a la petición del 5 de septiembre de 2022 elevada por el accionante y, sobre el particular, se emitió comunicación a los correos paolaramos2790@gmail.com y josemaurello@hotmail.com (mismas direcciones que reportó en el derecho de petición y en el escrito de acción de tutela)

En tal sentido, se tiene que mi representada acreditó el cumplimiento de las órdenes proferidas por su Despacho, así: se le puso de presente a la peticionaria los dos únicos ingresos a servicio técnico que aparecen reportados en el sistema de información y que, con ocasión de ellos, sólo se ha demostrado la existencia de una falla que fue oportunamente reparada y que, ante la inexistencia de una falla reiterada o irreparable, no es procedente acceder al cambio del equipo o de la devolución de dinero.

Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta las manifestaciones ahora planteadas por la accionante en escrito del 10 de octubre de 2022 con el que pretende el inicio de un incidente de desacato en contra de Colombia Móvil, se procedió a emitir un alcance de respuesta el 13 de octubre de 2022, señalando de manera expresa que, a la fecha, no existe ninguna evidencia técnica que acredite que luego de la reparación del producto el 17 de agosto de 2022, se presentó alguna falla que pueda argumentar una falla reiterada que justifique el cambio del producto o la devolución del producto y que, el abandono de un producto en el mostrador, no corresponde al procedimiento legal para hacer efectiva la garantía, siendo entonces necesario que se acerque a la tienda, recupere el producto dejado en abandono, se contacte con el área correspondiente, reporte la falla, entregue el producto y suscriba, en señal de aceptación, la constancia de recibo (...) si, una vez se realice el diagnóstico correspondiente, nos comunicaremos con usted para informarle las conclusiones

Igualmente, se precisó a la accionante que la orden proferida por su Despacho no obedecía a acceder favorablemente sino a atender de fondo lo requerido que, en este caso, corresponde en últimas a una reclamación por efectividad de garantía de un producto, respecto del cual, se reitera, no hay prueba de la existencia de daño luego de la reparación y frente al cual no se ha materializado un ingreso a servicio técnico, en tanto que dejar un producto en el mostrador no es el procedimiento que el Decreto 735 de 2013 y la Ley 1480 de 2011 señalan para tal efecto.

Para acreditar el cumplimiento de la orden de tutela aportó copia de las comunicaciones de respuesta emitidas el 16 y 19 de septiembre de 2022(doc 22 fl 19-21, 26-28) con su correspondiente constancia de entrega a las direcciones electrónicas paolaramos2790@gmail.com y josemaurello@hotmail.com, con nota “el destinatario abrió la notificación” (doc 22 fl 05, 14,22-25,29-32). Igualmente aportó respuesta del 13 de octubre de 2022, donde se da alcance a las respuestas emitidas el 16 y 19 de septiembre de

este año, que fueron debidamente notificadas a la incidentista conforme los soportes allegados (doc 22 fl 37-51, 52-55).

Debe anotarse que del informe rendido se corrió traslado a la incidentista quien no se pronunció al respecto (doc 23).

Dado que, en las peticiones elevadas ante la incidentada, se pretende, entre otras cosas, la devolución del dinero o reposición de un nuevo equipo celular, el despacho considera pertinente recordarle a la señora ANDREA PAOLA RAMOS DIAZ, que conforme ha sido decantado por la jurisprudencia constitucional, (T-146/12), la obligación de proferir una respuesta a las peticiones no implica aceptación de lo solicitado, sino una respuesta de fondo acorde a lo pedido, por lo que encontrándose cumplida la orden constitucional proferida por este despacho el 15 de septiembre de este año al haberse pronunciado la incidentada sobre los puntos objetos de la petición, no existe razón para imponer sanciones de arresto y multa al representante legal de la incidentada y en consecuencia, se dispondrá el archivo del trámite. (doc 19 fl 5, doc 22 fl 19).

Finalmente, respecto del documento “soporte de ingreso a servicio técnico” que indica en la solicitud de apertura de este incidente, se tiene que este no fue solicitado en las peticiones de fecha 5 de agosto y 5 de septiembre de 2022 sobre las cuales se concedió el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1º ABSTENERSE de imponer sanción por desacato contra COLOMBIA MOVIL S.A E.S. P representada legalmente por el señor Marcelo Cataldo Franco identificado(a) con la cédula número 426.572 y la señora ANDREA GAMBA JIMÉNEZ identificada con cédula No 52.805.812 en su calidad de apoderada general de esa entidad y responsable del cumplimiento de este fallo de tutela, por las razones expuestas.

2º Archívese el presente trámite incidental de desacato.

3º NOTIFIQUESE está providencia a las partes, a través de la plataforma Tyba, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 del Artículo 612 del CGP, inciso 2 del artículo 95 de la ley 270 de 1996 y el acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022, al Ministerio Público, a Defensor del Pueblo y al Procurador General de la Nación.

4º Se informa a las partes que las providencias que se dicten dentro de la presente proceso será notificadas a través de la plataforma tyba por lo cual deberán Ingresar al Link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> (1) Identificar los datos generales de: Departamento (Atlántico 08), Ciudad (Barranquilla 08001), en Corporación elegir (Pequeñas Causas 41), en especialidad (pequeñas Causas Laboral 05), en Despacho (Pequeñas causas – Laboral 001 Barranquilla 001), (2) Código de Proceso (Identificar los 23 dígitos del radicado del proceso), (3) Click en el Captcha y oprimir consultar, (4) Oprimir la lupa para consultar los registros, (5) Oprimir actuaciones y (6) Oprimir la lupa en la actuación denominada para tener acceso al archivo PDF. (7) click en () descargar archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ORLANDO MEDINA MAYORGA JUEZ

Mis archivos > VIRTUALES > VIRTUALES 2022 > TUTELAS 2022 > 08001410500120220035300 FALLADA



Firmado Por:

Edgar Orlando Medina Mayorga

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b035d203e308e95c1c2d07922242a448371a9fb921824b0b471b58db811cfab

Documento generado en 21/10/2022 02:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>